

## CAPÍTULO 14

# La posibilidad de aplicar el proceso civil de ejecución forzada ante el incumplimiento de la resolución judicial que ordena medidas de protección de derechos en la provincia de Mendoza<sup>1</sup>

María Daniela Alma<sup>2</sup>  
Diana Florencia Farmache<sup>3</sup>  
Jonathan Daniel Perón<sup>4</sup>

---

1 Artículo publicado en *Revista de derecho de familia, RDF* 111, 213 TR LALEY AR/DOC/1745/2023. El trabajo recoge los avances del Proyecto de Investigación Tipo 1 (2022–2024) sobre “Los estándares del Sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género y familiar. Análisis del caso mendocino”, COD E002–T1, aprobado con financiamiento por Res. 2118/2022 UNCUYO.

2 Abogada Especialista en derecho de las familias por la Universidad Nacional de Cuyo, especialista en Magistratura y Gestión Judicial, Maestranda en derecho de las familias en la Universidad Nacional de Cuyo, Juez de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

3 Abogada Especialista en magistratura y gestión judicial por la Universidad Nacional de Cuyo en convenio con la Universidad de Mendoza y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Secretaria de Primera Instancia en Gestión Asociada de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

4 Procurador y auxiliar de la Gestión Asociada de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

## I. LA IMPORTANCIA DE LOGRAR LA EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA ALCANZAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

En las últimas décadas, hemos sido testigos de la irrupción de una corriente legislativa transformadora que ha intentado cubrir de un marco legal integral de protección a las personas que sufren una de las mayores vulneraciones de derechos, las víctimas de violencia.

De esta forma, se ha procurado adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas convencionales adheridas por nuestro Estado, entre ellas la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención Belén do Pará”). Ambos instrumentos jurídicos de rango constitucional en nuestro país.

Dentro de este marco protectorio, se destaca el proceso judicial y, en especial, los pronunciamientos judiciales que reconocen el derecho humano a una vida sin violencia, y que establecen medidas de protección imponiendo a los victimarios diferentes tipos de obligaciones para hacer cesar la violencia actual, prevenir futuras violencias, recomponer los derechos vulnerados, otorgar recursos para empoderar a las víctimas, y acompañarlas en el camino para alcanzar relaciones interpersonales saludables y despojadas de toda violencia.

En este sentido, los jueces cuentan con diferentes herramientas jurídicas que le permiten disponer de las más diversas medidas para lograr este cometido, ajustándose a cada caso concreto.

Ya por el año 1994, con la sanción de la Ley Nacional 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”, se enuncian en su art. 4 algunas medidas que el/la Juez podría adoptar al tomar conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar que fueran denunciados ante sus tribunales.

Por su parte, el art. 26 de la Ley Nacional 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sancionada en el año 2009, enumera también diversas alternativas, de carácter enunciativo.

Posteriormente, este marco normativo de protección se ve completado con la sanción del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza (en adelante CPFyVF), a través de la Ley Provincial 9.120 en el año 2018, que en su art. 89 da la posibilidad al/la juez de ordenar las medidas que considere, conforme la normativa de fondo, y, a su vez, disponer otras medidas no previstas cuando entiende que son más idóneas para la protección de la víctima y su grupo familiar. Seguidamente, el art. 92 del mismo cuerpo legal, realiza una enumeración de varias medidas, declarando expresamente su carácter enunciativo, las que podrán adoptarse en forma individual o conjunta.

Observamos que, tanto la norma sustantiva como la adjetiva, se ocupan de otorgar un amplio margen al/la Juez para actuar, pudiendo innovar en las medidas que adopte de acuerdo con lo que se considere más ajustado a cada realidad familiar.

Hasta aquí, el ordenamiento jurídico proporciona diferentes herramientas para que la Justicia actúe frente a la vulneración de derechos producida por el ejercicio de la violencia. Pero, con

frecuencia, la resolución judicial, en sí misma, no alcanza para lograr una verdadera restitución de los derechos menoscabados.

El principal obstáculo para arribar a este objetivo es la renuencia de los obligados al cumplimiento voluntario de las conductas impuestas para el cese de la violencia. En este sentido hemos de considerar que, una persona que llega al límite de ejercer violencia contra otra, transgrediendo las pautas de conducta que marcan el debido respeto a los Derechos Humanos, probablemente, demuestre poco interés en modificar su comportamiento –por lo menos de un día para el otro– adecuándose a las obligaciones que le imponen en “un papel”.

Frente a este panorama, resulta insuficiente la sola resolución judicial que dispone obligaciones o conductas al victimario, puesto que, si pretendemos alcanzar la efectiva sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, a fin de cumplir con las obligaciones que hemos asumido internacionalmente como Estado, debemos avanzar un poco más.

Como resalta Aída Kemelmajer de Carlucci “la decisión judicial que dispuso una medida no debe quedar en la mera declaración, pues entonces, la revictimización generará más daño”<sup>5</sup>.

Asimismo, en este sentido, se ha expedido la Corte IDH, en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, al resaltar “que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción,

---

5 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción “no pena”*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 159.

un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>6</sup>.

Entonces, advertimos la necesidad e importancia de lograr una resolución judicial que resulte eficaz, que cumpla acabadamente con el principio de tutela judicial efectiva, no solo en el acceso a la justicia de la persona vulnerable, sino, también, en que la respuesta de la Justicia se traduzca en una sentencia verdaderamente útil, que impacte y transforme de manera positiva la vida diaria de los justiciables.

Pero, en este punto, el procedimiento judicial para alcanzar la ejecución o el efectivo cumplimiento de las medidas ordenadas y así, lograr que la eficacia de la resolución judicial, no surge tan claro en nuestra ley procesal local.

---

6 Corte IDH, 27/04/2012, Caso "Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas", Serie C No. 242, párr. 107.

Si bien se remarca que existen una serie de sanciones dentro de la órbita del derecho civil que imponen ciertas leyes especiales (por ejemplo, ordenar la realización de trabajos comunitarios, ampliar o modificar las medidas de protección dispuestas, etc.), y a su vez, la posibilidad de derivar compulsa para que se realicen actuaciones en el fuero penal (investigar la comisión del delito de resistencia o desobediencia a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones conf. art. 239 del Código Penal)<sup>7</sup>, no surge, a priori, un procedimiento específico a seguir ante el incumplimiento.

Remitiéndonos al CPFyVF, encontramos el art. 94 que se ocupa especialmente del incumplimiento de las medidas de protección, incluyendo una serie de acciones que deberá disponer el/la Juez, pudiendo imponer sanciones al denunciado, cuando lo estime necesario<sup>8</sup>.

No obstante, como lo mencionamos previamente, y más allá de esta referencia al despliegue de otras medidas que el Juez deberá ordenar en el marco del proceso de violencia, no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico un procedimiento especial tendiente a la ejecución de la orden judicial que dispone las medidas de protección.

---

<sup>7</sup> HERRERA, Marisa, FERNANDEZ, Silvia y DE LA TORRE, Natalia, *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil. Derecho de las familias. Niñez-Salud*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2021, pp. 423-424.

<sup>8</sup> Entre ellas: hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia; cumplir con trabajos comunitarios; asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación-eliminación de conductas violentas; pagar multas pecuniarias.

Algunos autores se han expedido con propuestas en tal sentido, indicando que “en las sentencias que mandan obligaciones no patrimoniales, que debe cumplir de modo personal el obligado, y carecen de un procedimiento de ejecución reglado específico, es el juez quien debe organizar el trámite, de acuerdo al tipo de derecho sustancial a tutelar y la condición de los sujetos involucrados...”<sup>9</sup>.

En este contexto, analizaremos la posibilidad de aplicar el proceso de ejecución de resoluciones judiciales que dispone el procedimiento civil, previsto en los arts. 294 y ss. del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (en adelante CPCCyT), ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las medidas de protección, conforme lo habilita –en principio– el art. 3 inc. i del CPFyVE, al admitir la aplicación supletoria del CPCCyT.

## II. PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. PRESUPUESTOS DEL JUICIO EJECUTIVO Y SU APLICACIÓN AL PROCESO DE FAMILIA

El CPCCyT de la Provincia de Mendoza, sancionado por la Ley 9.001, y que entró en vigencia el 1 de febrero del año 2018, prevé el procedimiento tendiente a la ejecución de resoluciones judiciales en el Título II del Libro III.

Así, en su Capítulo I, comienza con el art. 294 que reza:

---

9 BERMEJO, Patricia y PAULETTI, Ana Clara, “Particularidades de la ejecución forzada en los pronunciamientos judiciales en cuestiones de familia”, en *Nuevas herramientas procesales*, T. II, PEYRANO, Jorge (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 324.

“Resoluciones ejecutables: Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal Judicial o Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo”.

Este artículo es la adaptación local del art. 499 del Código Procesal Civil de la Nación (en adelante CPCN).

A continuación analizaremos los presupuestos para que proceda la ejecución.

### **1. Sentencia judicial consentida o ejecutoriada**

El CPCCyT comienza haciendo alusión a la “sentencia” como la principal resolución judicial sobre la que podrá proceder el proceso de ejecución.

Para aplicar este precepto a los procesos de Familia, y en especial al proceso de Violencia y Protección de Derechos, teniendo presente las particularidades que éstos presentan, su finalidad y el alcance de los derechos involucrados, entendemos que deberá hacerse una interpretación amplia del concepto, no solo entendido como decisión definitiva que ponga fin a un proceso de mérito, si no, también de aquellas decisiones interlocutorias, cautelares y asegurativas, de protección<sup>10</sup>, etc., que resuelvan sobre las cuestiones de familia.

Seguidamente el art. 294 del CPCCyT refiere que la sentencia que se pretenda ejecutar debe haber sido “consentida” por las partes o encontrarse “ejecutoriada” al ser confirmada la condena por el Tribunal superior.

---

<sup>10</sup> BERMEJO, Patricia y PAULETTI, Ana Clara, cit., pp. 294-296.

Es decir, procederá la ejecución forzada de las sentencias, una vez que las vías de impugnación se hayan agotado, o hayan vencido los plazos establecidos a ese fin<sup>11</sup> sin que las partes hayan instado los recursos pertinentes, o hayan cumplido los actos procesales que la legislación establece (por ejemplo, exponer agravios en el plazo determinado) para la tramitación de la etapa recursiva de apelación.

En cuanto a la aplicación de estos aspectos en el ámbito de familia, debemos tener presente que aquí se invierte el principio que rige para el proceso civil que establece el efecto suspensivo para la concesión del recurso de apelación (art. 134 inc. III del CPCCyT) Así, el art. 41 del CPFyVF dispone, como principio general, que “la apelación procederá sin efecto suspensivo, excepto disposición en contrario”.

A su vez, dentro de la regulación específica del proceso de violencia, el art. 93 del CPFyVF hace lo propio, disponiendo que “la medida de protección es apelable en el plazo de tres (3) días desde su notificación, sin efectos suspensivos”.

La principal consecuencia del efecto no suspensivo que consagra expresamente nuestra legislación procesal de familia es que la apertura de la vía recursiva no suspende el cumplimiento provisional de lo resuelto por el/la Juez de primera instancia, pudiendo ejecutarse la resolución pese a no estar firme, y sin perjuicio de lo que luego resuelva el Tribunal de alzada<sup>12</sup>.

---

11 GIL DI PAOLA, Jerónimo, *Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza*, Ed. Aguaribay, Mendoza, 2019, pp. 809–810.

12 FERRER, Germán, RUGGERI, María Delicia (Dir.), *Código procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza. Comentado, Concordado y Ordenado. Ley N° 9.120, ASC*

En efecto, en el entendimiento que el principio general en los procesos de Familia es el cumplimiento de la resolución judicial aun encontrándose abierta la vía impugnativa, ello por la especialidad de los derechos que se encuentran afectados, advertimos que este presupuesto de la ejecutoriedad no sería aplicable en nuestra materia, para aquellos casos en que el recurso haya sido concedido sin efecto suspensivo, y, por ende, en principio, debe admitirse la vía ejecutiva de las sentencias.

Ello se encontraba admitido por la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza con anterioridad a la vigencia de la Ley 9.120, entendiéndose que la sentencia recaída en un proceso de alimentos, una vez notificada, resulta ser un título ejecutorio, que otorga al vencedor la facultad de obtener que el órgano judicial disponga la ejecución coactiva de la misma, puesto que aun cuando fuera apelada el recurso debe ser concedido sin efecto suspensivo<sup>13</sup>.

Así, en fallo posterior, en la misma línea, la Cámara de Apelaciones de Familia de nuestra Provincia, compartiendo el criterio expuesto anteriormente por las Cámaras Civiles de Mendoza, entendió que es posible distinguir entre la firmeza y la ejecutoriedad de las decisiones judiciales, en el sentido que pueden presentar esta segunda calidad, es decir ser susceptibles de ejecución, aunque estén pendientes recursos a deducir contra las mismas, cuando éstos no producen efectos suspensivos<sup>14</sup>.

---

Librería Jurídica S.A., Mendoza, 2019, pp. 383-384.

13 1ª Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 28/04/2014, "988/13 - G. L. M. C/ L. J. C.M. P/ EMBARGO PREVENTIVO", (inédito).

14 1º Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 04/04/2022, "786/21 - M. M. E. CON-

Por su parte, y como antecedente a este principio consagrado en la norma procesal local de Familia, el CPCN ya contemplaba en forma expresa diferentes supuestos de pronunciamientos exentos del requisito de la ejecutoriedad: aquellos en que la apelación es concedida con efecto devolutivo (o no suspensivo para Mendoza), como la resolución que admite las medias cautelares (art. 198 del CPCN), o la sentencia que admite alimentos, estableciéndose en relación a ésta última que “deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución” (art. 647 de CPCN).

Así, se destaca la especialidad de los procesos de familia, en los cuales “este ligamen proceso-ejecución se hace más evidente, tal sucede con el juicio de alimentos que tiene una ejecución inmediata e instantánea. Las nuevas doctrinas de la sentencia anticipada o juicios urgentes, algunos de ellos apoyado en los sistemas de procedimiento cautelar, proveen una ejecución directa y anticipada a la declaratividad definitiva”<sup>15</sup>.

## **2. Vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento**

Este presupuesto se encuentra relacionado con lo dispuesto por el art. 90 del CPCCyT que, al establecer el contenido de las sentencias, prevé “el plazo en el cual debe ser cumplida, si la sentencia fuera susceptible de ejecución”.

Sin embargo, se ha sostenido que cuando el juzgador omite

---

TRA S. I. M. POR EJECUCION HONORARIOS”. Ver en: [https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220404\\_MME.pdf](https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220404_MME.pdf), consultado el 2/6/2023.

<sup>15</sup> FALCON, Enrique, “Cumplimiento de los mandatos judiciales”, en *RDP*, 2–2013, p. 42.

fijar el plazo, el cumplimiento de la condena es inmediato, sin necesidad de requerir al magistrado que lo fije para proceder a la ejecución. Por ejemplo, en las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero, bastará su notificación para constituir en mora al obligado<sup>16</sup>.

Ello resulta aplicable en aquellos casos de obligaciones de dar sumas de dinero o una cosa cierta, incluso en las obligaciones de no hacer, pero, en las sentencias que dispongan una obligación de hacer, para que se encuentre habilitada la vía ejecutiva, es requisito que se haya establecido previamente y a favor del obligado un plazo para el despliegue de esa acción a la cual fue condenado y, consecuentemente, haber vencido.

Esto último se desprende al conjugar las normas generales que hemos mencionado con la norma específica que regula la ejecución de las obligaciones de hacer en el art. 298 del CPC-CyT, al señalar como presupuesto para la ejecución “si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez”. Por lo tanto, en caso de que la sentencia haya omitido fijar el plazo de cumplimiento, previo a llevar adelante la ejecución, correspondería preparar la vía, disponiendo un plazo cierto para su cumplimiento voluntario por parte del obligado.

### **3. Ejecución a instancia de parte**

Como no podía ser de otra forma, siguiendo los principios rectores del proceso civil, se establece para la ejecución de

---

16 MASCIOTRA, Mario, “El poder-deber de ejecución de los pronunciamientos judiciales”, en *RDP*, 2-2013, p. 99.

sentencia el principio dispositivo de parte, debiendo ser ésta quien inste la vía ejecutiva.

Ello se funda en que la parte vencedora de un proceso es la principal interesada en su cumplimiento, y, a su vez, es la titular del derecho reconocido en la sentencia, por lo que el inicio de los trámites para su ejecución forzada estará a su exclusiva disposición<sup>17</sup>.

No obstante, se ha señalado que este principio dispositivo, se relativiza en el ámbito de Familia, en especial, cuando el pronunciamiento se ha dictado a favor de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En este sentido, se interpreta a la actividad judicial como definitiva en los casos que involucren a personas que necesiten de una especial tutela, incluyendo dentro de la oficiosidad con la que deber procurar actuar el/la Juez, a “la facultad de iniciar la ejecución de la sentencia no acatada en el tiempo acordado, cuando la decisión desoída tiende a proteger derechos fundamentales de sujetos vulnerables y su cumplimiento no admita demora”<sup>18</sup>.

A este respecto, cabe preguntarnos si la actividad oficiosa del Juez se agota con el despliegue de ciertas acciones que la ley le impone ante la advertencia del incumplimiento de las medidas dictadas, como lo marca el art. 94 del CPFyVF, o si verdaderamente el/la Juez de Familia tendría facultades para abrir una vía ejecutiva en los términos del art. 294 y ss. del CPCyT.

Ante este marco, nos inclinamos inicialmente por la primera posibilidad, en el entendimiento que los deberes impuestos al

---

17 MASCOTRA, Mario, cit., pp. 100-101.

18 BERMEJO, Patricia y PAULETTI, Ana Clara, cit., pp. 285-286.

Juez por el art. 94 del CPFyVF son el encuadre legal específico que el legislador mendocino diseñó para la intervención del/la Juez de Familia y Violencia Familiar, al redactar la norma procesal que nos rige.

#### 4. Sentencia de condena

La Sentencia de condena es aquella que impone al vencido una determinada prestación, que puede consistir en una obligación de dar (sumas de dinero o una cosa cierta), de hacer, o de no hacer. En sentido estricto, se considera que éstas son las únicas sentencias que son pasibles de ejecución<sup>19</sup>.

Ello, en el entendimiento que, en las sentencias meramente declarativas, con la sola declaración que contiene la resolución se agota el interés jurídico de la parte, es decir, que se logra la satisfacción de su pretensión<sup>20</sup>.

En el caso de las resoluciones que dictan medidas de protección, en general, contienen obligaciones de condena, y, al ser tan amplio el marco de posibilidades para resolver que tiene el/la Juez, veremos que pueden resultar diversas obligaciones de dar, hacer o no hacer, que exigirán analizar la procedencia de su ejecución forzada en cada caso, tal como analizaremos en el punto a continuación.

---

19 FALCON, Enrique, cit., p. 39.

20 *Ibidem*, p. 35.

### III. INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN: ¿ES POSIBLE SU EJECUCIÓN FORZADA?

La ejecución forzada de las obligaciones es aquel mecanismo que se sigue para lograr el cumplimiento compulsivo de la prestación que estableció una resolución judicial ante el incumplimiento voluntario del obligado.

La doctrina ha distinguido diferentes alternativas que se podrán seguir para forzar la ejecución de tales obligaciones:

- la ejecución in natura o específica de la obligación, que procura el cumplimiento propio de la obligación que se ha dispuesto;
- la ejecución sustitutiva<sup>21</sup> o ejecución de la obligación por un tercero, que podrá llevarse a cabo cuando la obligación no deba ser cumplida exclusivamente por el obligado;
- y la llamada ejecución indirecta, que prevé la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del obligado<sup>22</sup>, ante la imposibilidad de su realización por otra vía.

Éstas son las facultades que el derecho de fondo le otorga al acreedor de una obligación, como norma general prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) y luego las reitera en forma particular, para la ejecución de las obligaciones de hacer y no hacer, en el art. 777 del CCCN.

---

21 PEYRANO, Jorge, "Resoluciones judiciales no acatadas y de compleja ejecución", en *RDP*, 2-2013, p. 109.

22 TULIA, Mauro, "Obligaciones de dar, de hacer y de no hacer (en el Código Civil y Comercial)", Rubinzal online, 1505/2018.

En el caso de la ejecución indirecta, no se logra propiamente la ejecución forzada de la prestación debida, sino que se sustituye por la indemnización de daños y perjuicios.

La utilización de uno u otro camino, dependerá de varios factores, entre ellos, la naturaleza propia de la obligación que se haya impuesto, es decir, si es de dar, de hacer o no hacer; si es posible o no el cumplimiento coactivo de la prestación; si se trata de prestaciones fungibles o no fungibles, y especialmente, si se trata o no de las obligaciones señaladas como “*intuitu personae*”, es decir, aquellas en donde la calidad del sujeto obligado ha sido valorada particularmente al establecer la obligación, caracterizándose como una obligación personalísima, que no puede ser ejecutada por una persona distinta<sup>23</sup>.

Para analizar si es posible la ejecución forzada de las medidas de protección, y su alcance, examinaremos los diferentes supuestos, según el tipo de obligación que se trate, tal como se encuentra estructurado en el articulado que sigue el CPCyT a partir del art. 296 y en adelante.

### 1. Obligaciones de dar

Para su definición, tomaremos la noción que daba el Código Civil derogado en su art. 574, refiriendo que la obligación de dar “es la que tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño.”

---

23 LORENZETTI, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. V, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pp. 24-27.

Entre las especies de las obligaciones de dar, se encuentran las obligaciones de dar cosas ciertas y las obligaciones de dar sumas de dinero.

En principio, se puede advertir que las medidas de protección de derechos que se traducen en obligaciones de dar serían plenamente ejecutables de manera forzada, pudiendo procederse al cumplimiento coactivo de la obligación, tal como analizaremos a continuación.

#### **a) Obligaciones de dar sumas de dinero**

Esta obligación consiste en deber una cierta cantidad de moneda (de curso legal en Argentina) que esté determinada o pueda ser determinable (conf. art. 765 del CCCN).

En los expedientes que tramitan las llamadas causas de VPD (Violencia y Protección de Derechos), es cada vez más frecuente encontrarnos con resoluciones judiciales que establecen a cargo del denunciado una obligación alimentaria, sea a favor de la propia víctima de violencia en pos de contrarrestar la violencia económica sufrida<sup>24</sup>, o teniendo como beneficiarios a los hijos menores de 21 años que conviven con la víctima<sup>25</sup>, a fin de

---

24 Por ejemplo, en la resolución de fecha 02/09/2021 en los autos N° 381/2021 “V. R. J. c/ T. V. R. p/ Med. Protec. de derechos” de la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo, se dispuso “Fijar una cuota alimentaria urgente como medida de protección en beneficio de la Sra. R. J. V., consistente en el 20% DE LOS HABERES QUE PERCIBE, REALIZADOS LOS DESCUENTOS OBLIGATORIOS DE LEY E IGUAL PORCENTAJE DEL SAC (SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO) el Sr. R. T. V.”, (inédito).

25 Por ejemplo, en la resolución de fecha 10/09/2021 en los autos N° 5137/2018 “M. A. E. N. c/ R. L. F. p/ Medida de protección de derechos” de la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo, se dispuso “Fijar una cuota alimentaria URGENTE a cargo del demandado Sr. R. L. F. DNI

brindar recursos al grupo familiar con la finalidad de evitar que la víctima vuelva a recaer en el círculo de violencia regresando a su relación con el victimario merced de las necesidades económicas por las que pueda estar urgida.

Estos alimentos provisorios o urgentes se encuentran previstos en forma expresa por el art. 92 inc. f del CPFyVF, al habilitar al/la Juez a “decretar la fijación provisoria de alimentos [...] siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección”, entre las varias medidas de protección enunciadas por dicha norma.

La ejecución de los alimentos provisorios o urgentes fijados en el marco de un proceso de medidas de protección podría ser perfectamente encuadrable en el procedimiento que establece el art. 296 del CPCCyT para la ejecución de sumas líquidas y determinadas de dinero.

Este trámite resulta procedente tanto si el monto surge determinado en la propia resolución, así como si se tratare de un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aun cuando no estuviere expresado numéricamente. Y sólo en el caso que la condena fuere a pagar una cantidad ilíquida, se seguirá el procedimiento prescripto por el art. 297 del CPCCyT para obtener su liquidación, ello en aplicación de la normativa prevista por el art. 164 segundo y tercer párrafo del CPFyVF.

---

Nº ..., en la suma de pesos nueve mil (\$9.000) de los haberes que percibe EN LA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ a favor de los niños G. K. A. R. y G. B. J. R., hasta que se establezca una cuota en los procesos civiles correspondientes”, (inédito).

(i) Procedimiento para la ejecución de sumas líquidas y determinadas de dinero

Una vez notificada la resolución que impone la obligación alimentaria al obligado y sin que éste la haya cumplido a su vencimiento, se encuentra expedita la vía para reclamar su ejecución. Ambos, notificación y vencimiento del plazo, son requisitos necesarios que vuelven exigible a la obligación, y, por ende, ejecutable judicialmente.

Como ya referimos previamente en este trabajo, el plazo puede haber sido determinado en la misma resolución, por ejemplo, la cuota debe abonarse del día 1 al 10 del mes que corresponda; pero, si la resolución nada dice respecto del momento de su cumplimiento, la mora es automática a partir de la notificación.

A su vez, puede ser que la obligación alimentaria establecida sea dispuesta en forma continuada y periódica, durante un lapso de tiempo determinado<sup>26</sup>. En estos casos, hay que tener en cuenta que el vencimiento de cada cuota es independiente entre sí.

El art. 296 del CPCCyT dispone: “Suma líquida. Embargo I.-

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en la resolución de fecha 06/11/2020 en los autos N° 582/2020 “P. A. C. c/ C. R. A. p/ Medida de protección de derechos” de la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo, se dispuso “Fijar una cuota alimentaria urgente como medida de protección, consistente en el 60% del valor de la canasta básica familiar tipo 2 establecida por la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas perteneciente al Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza... a cargo del Sr. C. R. A. a favor de la Sra. P. A. C. la cual deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes durante el plazo de OCHO meses en una cuenta bancaria que deberá aportar la Sra. P.” (inédito).

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá, mediante auto, llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes.”

La modificación del Código Procesal Civil que introdujo la Ley 9001 vino a simplificar y agilizar el trámite previsto para la ejecución de las obligaciones dinerarias, ya que, instada la vía por el interesado, el/la Juez, sin más, ordena llevar adelante la ejecución y dispone la traba de embargo ejecutorio sobre los bienes del demandado, eliminándose el requerimiento de pago previo al embargo que prescribía el antiguo art. 273 del CPC de Podetti.

Teniendo en cuenta que la mayoría de las obligaciones alimentarias establecidas judicialmente tienen la característica de ser fijadas como obligaciones continuas y periódicas, es buena práctica procesal al instar la vía ejecutiva, determinar en forma precisa el período que se pretende ejecutar y el monto que se reclama por cada uno, en especial, si lo que se ejecuta son diferencias en los pagos que se hubieren efectuado. Ello, porque permitirá garantizar acabadamente el derecho de defensa del demandado en la oportunidad procesal que el mismo procedimiento le otorga para oponer excepciones (art. 302 del CPCCyT), y, asimismo, porque evitará dilaciones innecesarias en el proceso y permitirá realizar una correcta liquidación de capital, intereses y costas en el momento correspondiente, teniendo en cuenta que el vencimiento de cada cuota es independiente entre sí, y, por tanto, los intereses de cada una deberán calcularse en forma diferenciada.

Retomando el procedimiento previsto por el art. 296 del

CPCCyT, dijimos que, al ordenar llevar adelante la ejecución de pago, el/la Juez dispone inmediatamente el embargo ejecutorio de los bienes del demandado. Este embargo puede trabarse antes de la notificación de citación a defensa del demandado, asegurando, de esta forma, la realización del derecho del crédito de la actora.

En caso que el embargo se trabe sobre dinero (por ejemplo, salarios provenientes de una relación laboral en dependencia y por el porcentaje de Ley, dinero existente en cuentas o productos bancarios de titularidad del demandado, dinero existente en un proceso sucesorio sobre el cual tuviera derechos el demandado, etc.), conjuntamente con la orden de embargo se suele requerir que sea depositado en una cuenta judicial a la orden del Tribunal, lo que facilita y acelera el cobro efectivo por parte de la ejecutante, ya que, inmediatamente se encuentre el expediente en estado, se podrá ordenar el libramiento de fondos, que, en la actualidad, los Tribunales realizan por transferencia bancaria, a través de un usuario especial por el sistema BNA NET, recibiendo la parte interesada el dinero en su cuenta en forma automática.

No obstante, el embargo ejecutorio puede realizarse respecto de cualquier bien que se encuentre dentro del patrimonio del demandado -con los límites previstos por el art. 257 del CPCCyT- pudiendo embargarse inmuebles, muebles registrables, muebles no registrables, acciones de sociedades, derechos y acciones que se tengan en una sucesión, y en general, cualquier bien de titularidad del deudor que tenga valoración económica.

Para el caso que se acredite que el demandado no posea bienes a su nombre, puede solicitarse se declare la inhibición

general de sus bienes, en los términos generales del art. 127 del CPCCyT.

Notificada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución y dispone la traba de embargo ejecutorio, se procede a citar al demandado para ejercer defensa por el plazo de tres días, en aplicación del art. 302 del CPCCyT, momento procesal en el cual el demandado puede oponer excepciones.

Si bien, la norma referida de la ley procesal civil detalla en forma taxativa unas cuantas defensas que puede articular el demandado, para el supuesto de la ejecución de alimentos, el art. 165 del CPFyVF limita esta facultad únicamente a las excepciones de pago documentado y prescripción. Opuestas las mismas, se dará una vista para que se expida la ejecutante, y el/la Juez resolverá si hace lugar a las excepciones articuladas, y en su caso, ordenará el levantamiento del embargo que se encuentra trabado, o si las rechaza, dispondrá continuar con la ejecución hasta tanto se haga efectivo el pago de lo adeudado (art. 303 del CPCCyT).

En el supuesto que el demandado no oponga defensa en el plazo establecido, el/la Juez mandará, sin más, a continuar la ejecución, quedando expedita la vía para la realización de los bienes que se encuentren embargados. Para ello, se seguirán las normas previstas dentro del proceso monitorio a partir del art. 261 en adelante del CPCCyT.

Hasta aquí, observamos cómo sería posible aplicar, sin mayores inconvenientes, el procedimiento de ejecución forzada a las deudas alimentarias originadas en obligaciones fijadas a partir de medidas de protección. Pero, advertimos un gran obstáculo al que ésta ha de enfrentarse: la insolvencia del

victimario; pudiendo ocurrir que éste, teniendo previamente bienes dentro de su patrimonio, se desprenda de ellos con la finalidad de evadir sus obligaciones, o, por otra parte, puede tratarse de un demandado que, de antemano, no posea bienes o trabajo registrado, todo lo cual dificulta en gran medida la satisfacción del derecho alimentario.

Ante este panorama, hemos de destacar que la legislación de fondo –en gran medida a partir de la reforma del CCCN– se ocupó de otorgar diversas herramientas a los jueces para asegurar el cobro de las cuotas y lograr la debida tutela judicial de los derechos alimentarios<sup>27</sup>, algunas de ellas con su norma equivalente en la legislación procesal local. Entre ellas, podemos nombrar la responsabilidad solidaria de quien incumple la orden judicial de retener las sumas alimentarias debidas de sus dependientes (arts. 551 del CCCN y 156 del CPFyVF); la tasa de interés que devengan las sumas debidas por alimentos equivalentes a la más alta que cobran los bancos a sus clientes (arts. 552 del CCCN y 158 del CPFyVF); las medidas razonables –ajustadas a cada caso– que el Juez puede dictar para asegurar la eficacia de la sentencia (arts. 553 del CCCN y 154 del CPFyVF), y la inserción del obligado en el registro de deudores alimentarios morosos (Ley provincial 6.879 y art. 157 del CPFyVF).

(ii) Procedimiento para la ejecución de sumas ilíquidas

En el caso que la deuda alimentaria se haya establecido en una obligación que contenga una suma ilíquida, en forma previa a llevar adelante la ejecución, se deberán liquidar esos montos.

Para estos casos el art. 297 del CPCCyT prevé un pequeño

---

27 BERMEJO, Patricia y PAULETTI, Ana Clara, cit., pp. 298–299.

procedimiento contradictorio con ambas partes, a fin de que éstas tengan oportunidad procesal de observar la liquidación que se haya efectuado conforme las bases establecidas en la sentencia, procediendo el Juez a aprobarla o modificarla, según corresponda.

Una vez aprobada la liquidación y, en consecuencia, obtenida la suma líquida a ejecutar, se continuará conforme lo establece el art. 296 del CPCCyT, según se analizó en el punto anterior.

Por su parte, el inc. IV del art. 297 del CPCCyT establece que el auto que resuelve la liquidación es apelable con efecto suspensivo. Creemos que, en virtud de los principios analizados previamente en el segundo apartado de este trabajo, los cuales resultan aplicables en general para los casos de familia (arts. 41 y 93 del CPFyVF), y, a su vez, sumando la normativa específica que rige en los procesos alimentarios (arts. 159 y 165 del CPFyVF), este artículo de la ley procesal civil no resultaría aplicable en nuestra materia, por lo cual, si resuelta la liquidación, ésta fuera apelada, la concesión del recurso debería otorgarse sin efecto suspensivo, pudiendo proceder inmediatamente a llevar adelante la ejecución, en conformidad con las disposiciones del art. 296 del CPCCyT.

#### **b) Obligaciones de dar cosas ciertas**

Teniendo en cuenta la definición que dimos previamente para este tipo de obligaciones, es decir, “entregar una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño”, podemos enunciar diversas medidas de protección que suelen ordenarse en los Tribunales de Familia, entre ellas:

- exclusión de hogar del victimario y reintegro de la víctima a la vivienda familiar;
- retiro de pertenencias personales de la víctima de la vivienda familiar;
- atribución de la vivienda familiar a la víctima;
- entrega de un bien mueble o inmueble a la víctima para su administración<sup>28</sup>;

Estas medidas, en general, suelen ejecutarse en forma inmediata a su dictado por imperio de la orden del Juez y con el auxilio de la fuerza pública que se dispone para su cumplimiento.

Es práctica común en los tribunales mendocinos que, una vez dictada la exclusión de hogar del victimario y el reintegro de la víctima a la vivienda familiar, el Oficial de Justicia designado se apersona en el domicilio con acompañamiento de las fuerzas policiales a fin de expulsar al demandado y asegurar el ingreso de la denunciante a la vivienda.

Similares prácticas son utilizadas para el retiro de pertenencias personales de la víctima de la vivienda familiar –en caso de que ésta opte por trasladarse a otro domicilio distinto– y también para la atribución de la vivienda. En este último caso,

---

28 Por ejemplo, en la resolución de fecha 18/10/2021 en los autos N° 381/2021 “V. R. J. c/ T. V. R. p/ Med. Protec. de derechos” de la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo, se dispuso “I. Hacer lugar en forma parcial a las medidas de protección solicitadas por la actora el 12/08/21 y el 12/10/21, por lo considerado, y con el siguiente alcance: Otorgar la administración exclusiva del inmueble sito en W... BARRIO... LOTE ..., RINCÓN DE MILBERG, TIGRE–BUENOS AIRES a la Sra. R. J. V. DNI..., esto es, la gestión patrimonial de conservación, mejora, empleo –conforme a su destino–, explotación y defensa jurídica del bien. II. Disponer que la medida de protección dispuesta en la presente tiene un plazo de duración de UN (1) AÑO.” (inédito).

implicando la orden judicial, a su vez, la constitución del derecho de uso, su inscripción en los Registros respectivos también puede ser ejecutada de oficio por el Tribunal, sin intervención de las partes.

Siguiendo las palabras de Peyrano, estas acciones que propenden a la materialización en los hechos de las órdenes judiciales, implican una verdadera “ejecución por mano del Juez”, ejerciendo éste los poderes de hecho con los que cuenta en uso de las facultades judiciales implícitas de los magistrados<sup>29</sup>.

Sin embargo, ello no obsta que, en alguno de estos casos, pueda aplicarse el procedimiento judicial para la ejecución de las obligaciones de dar cosas ciertas que prevé la ley procesal civil, y que se encuentra detallado en el art. 300 del CPCCyT disponiendo: “Cuando la condena fuera de entregar alguna cosa o cantidades de ellas, a pedido de parte se librárá mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este Capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez.”

Pensemos en un caso de violencia económica en que la resolución judicial haya ordenado que el demandado debe poner a disposición de la víctima algún bien, por ejemplo, un automotor, para que ésta sea quien lo use o administre.

---

29 PEYRANO, Jorge, “Los poderes de hecho de los jueces: ejercicio de una atribución judicial implícita que favorece que un proceso resulte eficaz”, en *RDP*, 1–2021, pp. 42–44.

Si, notificado el demandado de tal resolución, no cumple en entregar o poner a disposición de la víctima el automóvil, se puede instar la vía ejecutiva a fin de que el juez libre mandamiento para desapoderar –a través de la intervención del oficial de justicia– al demandado del mismo, y luego proceder al acto de entrega a la víctima. Y así, para el caso que el automotor se hubiese destruido o desaparecido, se dispondrá el pago de su valor equivalente sumado a los daños y perjuicios que correspondieren, dentro de la misma vía ejecutiva.

## **2. Obligaciones de hacer**

La obligación de hacer implica el despliegue de una actividad positiva por parte del obligado, quien debe ejecutar una prestación o cumplir con la realización de un hecho (conf. art. 773 del CCCN).

Si pensamos en medidas de protección de derechos que consistan en la realización de una actividad por parte del victimario, se nos ocurre mencionar las siguientes:

- realización de tratamientos terapéuticos, a fin de abordar la situación de la persona que ejerce violencia, y poder modificar patrones de conducta hacia el futuro;
- régimen de comunicación provisorio de los hijos con la víctima que se retira de la vivienda familiar, quedando los niños bajo el cuidado de otra persona;
- refacciones en el inmueble donde se asienta la vivienda familiar;

Incluso, también podría consistir en la fijación de una cuota alimentaria para cubrir necesidades de la víctima o de los hijos, pero, que, en este caso, no implique –como ocurre

en la mayoría- la entrega de dinero o de cosas ciertas, sino que se concrete en una acción que deba realizar el obligado, por ejemplo, realizar los trámites y diligencias pertinentes para afiliarlos en la obra social que él mismo goza en función de su relación de dependencia.

El procedimiento para la ejecución de las obligaciones de hacer está descrito en el art. 298 del CPCCyT, cuando establece que:

“En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor. Podrán imponerse las sanciones conminatorias. La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Juez, por vía de incidente, salvo que la sentencia haya fijado su monto o las bases para determinarlo.”

Como mencionamos previamente, en los casos de las obligaciones de hacer sí se requiere la determinación anterior de un plazo para que el obligado pueda desplegar la acción que se le ha impuesto.

El artículo que mencionamos prevé dos alternativas ante el incumplimiento voluntario en el plazo señalado por la resolución judicial condenatoria: la ejecución sustitutiva, es decir, que la actividad la despliegue un tercero a costa del obligado, o la ejecución indirecta debiendo éste cubrir los daños y perjuicios que su incumplimiento hubiese ocasionado.

Debemos aclarar que ello no obsta a que, instada la vía

ejecutiva en el caso de una obligación de hacer, el Tribunal inicialmente libre una orden para conminar al ejecutado a cumplir él mismo la obligación que se le ha impuesto. De hecho, es práctica utilizada en algunos Juzgados de Familia de Mendoza<sup>30</sup>, en las instancias ejecutivas de los regímenes de comunicación con los padres no convivientes.

Ahora bien, si el obligado, luego de ser requerido al cumplimiento propio de la obligación, continúa en falta, se abren las otras posibilidades de la ejecución sustitutiva o la indemnización de daños.

En aquellos casos en que la acción pueda ser desarrollada por otra persona distinta del obligado, es decir, aquellas obligaciones de hacer fungibles, en donde el interés está puesto en el desarrollo de la actividad en sí misma, quedando en segundo plano quién la ejecuta<sup>31</sup>, el Tribunal puede autorizar que se efectúe en esos términos, siendo los gastos que se deriven a costa del obligado remiso.

Por ejemplo, pensemos en el caso que se tuviere que realizar refacciones a la vivienda familiar. La víctima que se encontrare haciendo uso de esta, podría solicitar presupuestos de obra sobre los arreglos que deban efectuarse y presentarlos al Tribunal, para que éste ordene la realización de la obra por alguno de ellos, a costa del obligado. Otro ejemplo, podría ser

---

30 Por ejemplo, en la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo: Autos N° 19848/2022 "C.C.R. c/ C.S.V. p/ ejecución de régimen de comunicación"; Autos N° 22325/2022 "M.T.A. c/ V.M.V. p/ ejecución de régimen de comunicación"; Autos N° 29153/2022 "F.E.L. c/ A.V.A. p/ ejecución de sentencia", (inédito) entre otros.

31 LORENZETTI, Ricardo, cit., p. 175.

el caso en que la resolución incumplida pretendiera la afiliación de la víctima o de sus hijos en la obra social del demandado y éste no realizara las diligencias necesarias, el Tribunal podría autorizar expresamente a la víctima a suscribir toda la documentación que fuere necesaria ante dicha institución para que se concrete la cobertura social ordenada.

Estos son algunos ejemplos que hemos elaborado en abstracto, pero, sabemos de antemano que, estas soluciones no siempre son posibles, ni aplicables en los casos concretos. Haremos un análisis más detenido respecto las complicaciones que surgen en la ejecución de este tipo de obligaciones –junto con las obligaciones de no hacer– en los puntos subsiguientes.

### **3. Obligaciones de no hacer**

Como contracara de las obligaciones de hacer, las de no hacer también implican una conducta por parte del obligado, pero, en este caso, una conducta negativa, es decir, una omisión de actuar o la tolerancia de una actividad ajena (conf. art. 778 del CCCN).

En estos supuestos, las medidas de protección que implican una abstención del victimario podrían ser:

- prohibición de acercamiento físico o de contacto por cualquier medio informático, telefónico, por redes sociales, etc.;
- prohibición de publicación o difusión de información del caso o expediente en redes sociales, medios de comunicación en general, etc.<sup>32</sup>;

---

32 Por ejemplo, en la resolución de fecha 05/07/2021 en los autos N° 381/2021 “V. R. J. c/ T. V. R. p/ Med. Protec. de derechos” de la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo,

- prohibición de publicación o difusión de manifestaciones o mensajes agraviantes hacia la víctima, en foros, redes sociales, medios de comunicación en general, etc.
- cese de actos de perturbación<sup>33</sup>;

El procedimiento de ejecución de este tipo de obligaciones se encuentra brevemente enunciado en el art. 299 del CPCCyT., al decir que “Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el art. anterior.”

Uno de los grandes desafíos para lograr la eficacia de la resolución judicial que dicta las medidas de protección, aparece frente a las obligaciones de no hacer, puesto que ellas procuran con su abstención el cese inmediato de la violencia y su prevención hacia el futuro, por lo que su desobediencia provoca en

---

se dispuso “II.- Ampliar la medida de protección ordenada en autos, y ordenar al Sr. R. T. V., a abstenerse de divulgar por cualquier medio de tecnología (teléfono, mensajes de textos, redes sociales, celulares etc.) la existencia de este expediente y las constancias del mismo en todas sus partes, a cualquier persona, sea o no familiar de las partes, amigo, conocido, relación laboral, etc. bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 Código Penal y la aplicación de otras sanciones ante el incumplimiento. NOTIFIQUESE.” (inédito).

33 Por ejemplo, en la resolución de fecha 21/06/2022 en los autos N° 582/2020 “P. A. C. c/ C. R. A. p/ Medida de protección de derechos” de la Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo, se dispuso “III.- Atento a los hechos denunciados, ORDENAR EL CESE DE ACTOS PERTURBATORIOS Y/O MOLESTOS, por cualquiera de las partes y/o interpósita persona, y cualquier otro acto de violencia física, verbal o psicológica bajo apercibimiento de ordenar otras medidas de protección.” (inédito).

forma automática el resultado disvalioso que se pretende evitar.

La norma procesal civil prevé para este tipo de ejecución dos alternativas al quebrantarse la obligación de abstención del demandado: la primera, que se repongan las cosas al estado anterior, a costa del incumplidor; o, la segunda, que se indemnicen los daños y perjuicios.

No es difícil apreciar que, frente al ejercicio de actos de violencia sobre las personas, no es posible volver las cosas a su estado anterior, puesto que, una vez que la violencia se ejerció, el daño ya está provocado. Por tanto, parecería que, en el proceso civil así diseñado, sólo restaría la alternativa de la ejecución indirecta, reclamando los daños y perjuicios ocasionados. Esta solución no nos convence y en adelante, veremos por qué.

#### **4. Dificultades en la aplicación de la ejecución sustitutiva y la ejecución indirecta en las obligaciones de hacer y de no hacer. Una propuesta de solución**

Los mayores inconvenientes para lograr la realización y satisfacción de los derechos que se pretenden resguardar a través de las medidas de protección, surgen ante el incumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer.

En primer lugar, porque la solución de la ejecución sustitutiva, es decir, aquella en que la actividad que originariamente se impuso al obligado sea llevada a cabo por un tercero a costa de aquél, sólo es posible cuando la sentencia de condena no se constituye en una obligación *intuitu personae*, ya que, en este último caso, la persona del obligado ha sido tenida especialmente en cuenta para la realización de la actividad a la que

ha sido condenado, no resultando idóneo que ésta pueda ser realizada por otro.

Dicho esto, debemos tener en cuenta que, en materia de familia, la mayoría de las obligaciones que imponen las sentencias, tanto de hacer como de no hacer, tienen la cualidad de ser personalísimas, puesto que atañen a relaciones familiares en las que los sujetos obligados no pueden sustituirse.

En este sentido, si tomamos el ejemplo de la obligación de hacer consistente en que el demandado realice tratamientos terapéuticos o se inserte en algún programa de abordaje sobre violencia, justamente la finalidad de esta medida es que la persona denunciada pueda contar con una intervención interdisciplinaria en la búsqueda de la modificación de las conductas violentas y patrones culturales de violencia aprendidos, surgiendo imperioso el cumplimiento por el propio obligado.

Similar situación aparece, en el otro caso puesto como ejemplo, cuando la víctima de violencia hubiere optado por irse de la vivienda familiar quedando los hijos menores de edad bajo el cuidado del otro progenitor u otra persona –sea porque los niños en función de su grado de madurez suficiente prefirieron mantenerse en esa situación, o porque en atención a otros motivos se haya decidido esta solución familiar transitoria– y el/la Juez establecen, como medida de protección, un régimen de comunicación provisorio, siendo obligación del progenitor conviviente (denunciado de violencia) facilitar el cumplimiento del mismo. En este caso, si bien pueden disponerse otras medidas de apoyo para su realización, como la intervención de terceros que asistan a la comunicación (familiares o amigos que acompañen a los niños, niñas o adolescentes a los

encuentros), o la intervención de organismos que presten ayuda en tal sentido (EIS, Punto de Encuentro, etc.), se requiere un comportamiento positivo del progenitor conviviente para que la comunicación con el otro sea eficaz, por lo que, la ejecución sustitutiva tampoco es una solución efectiva.

Por su parte, y como ya mencionamos en el punto anterior, en el caso de las obligaciones de no hacer, la omisión de actuar debe ser cumplida por el obligado, no pudiendo sustituirse por un tercero, ni tampoco es posible resolver el quebrantamiento de la abstención volviendo las cosas al estado anterior.

Hasta aquí, no siendo posible la ejecución específica de la obligación, ni la ejecución sustitutiva por terceros, el panorama se ve reducido a la ejecución indirecta a través del reclamo de los daños y perjuicios. Como ya hicimos referencia en este trabajo, esta vía no logra la ejecución forzada de la sentencia, sino que sustituye la obligación debida con una indemnización. Pero, esta alternativa tampoco nos resulta satisfactoria.

Primeramente, y sin perjuicio del derecho que le asiste a la víctima del reclamo indemnizatorio correspondiente, no nos conforma como solución porque el resarcimiento de daños y perjuicios no remedia la situación de violencia vivida, ni evita su reiteración hacia el futuro. O sea, no responde a los estándares del sistema de Derechos Humanos aplicable en punto a la protección, prevención y garantías de no repetición.

En segundo lugar, porque para acudir a la vía de la acción resarcitoria, es menester fundar y probar todos los presupuestos de la responsabilidad civil dentro de un proceso de conocimiento amplio que, en principio, puede resultar demoroso y complejo.

Y, por último, porque la obtención de una sentencia favorable que establezca a cargo del victimario una nueva obligación, la de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, tampoco asegura la satisfacción de estos, porque para que ello ocurra, es necesario contar con un demandado solvente, y un patrimonio con el cual pueda responder.

No obstante, ante este desolador panorama, existe un camino más que puede utilizarse dentro de la vía ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación y así la eficacia de la resolución que dispone las medidas de protección. Ello, teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas en este marco suelen tener cierta perdurabilidad en el tiempo, es decir, no constituyen una única acción u omisión.

Entonces, aparece como alternativa la posibilidad de utilizar medios de coerción tendientes a influir en la voluntad del obligado para determinar al cumplimiento de la prestación debida<sup>34</sup>.

En este sentido, los arts. 298 y 299 del CPCCyT. prevén una herramienta que el/la Juez puede emplear para compeler al obligado al cumplimiento de la obligación perseguida en el marco del proceso de ejecución: la imposición de sanciones conminatorias.

Estos artículos, a su vez, deben conjugarse con lo dispuesto por la norma de fondo en el art. 804 del CCCN que establece que “los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes

---

34 BERIZONCE, Roberto, “Los medios de coacción para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales”, en *RDP*, 2-2013, p. 57.

no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden dejarse sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.”

Estas sanciones conminatorias, también llamadas astreintes, se utilizan como una forma de doblegar la voluntad del ejecutado mediante la amenaza de sufrir un desmedro patrimonial<sup>35</sup>.

Sin embargo, volvemos al punto de partida, al advertir que las astreintes pecuniarias no son suficientes, ya que se mantiene el inconveniente de encontrarnos ante un demandado insolvente, respecto de quien esta amenaza se vuelve inocua por no tener patrimonio que pueda verse afectado, o, en el extremo contrario, podemos encontrarnos con uno que sí cuente con un vasto patrimonio, pero, a quien no le resulte significativo las sanciones dinerarias impuestas en relación a la obligación que se pretende hacerle cumplir.

En este contexto, se ha hecho referencia a otra herramienta procesal que –entendemos– puede resultar muy eficaz al momento de ejecutar obligaciones personalísimas, las denominadas astreintes no pecuniarias. Éstas, se han mencionado como una “amenaza de infligirle al desobediente un mal significativo no pecuniario apto para doblegar la resistencia ejercida”<sup>36</sup>.

Ellas se asemejan a la noción de las “medidas razonables” previstas expresamente por la normativa de fondo para perseguir

---

35 PEYRANO, Jorge, “La eficacia del sistema judicial argentino a la hora de hacer cumplir condenas que versan sobre obligaciones *“intuitu personae”*”, en *RDP*, 1–2021, p. 203.

36 *Ibidem*, p. 204.

el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 553 del CCCN) y de los regímenes de comunicación (art. 557 del CCCN).

Esta nueva herramienta procesal ha sido extensamente descrita por Jorge Peyrano en diversas publicaciones efectuadas la Revista de Derecho Procesal<sup>37</sup> y a su vez, ha sido receptada en el Código Procesal Modelo de Familia<sup>38</sup> auspiciado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que fuera elaborado por las Doctoras Mabel de Los Santos, Ángeles Burundarena y Marisa Herrera, y revisado –nada más ni nada menos– por la Doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, en su artículo 368, que reza “Sanciones conminatorias no pecuniarias. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento de las decisiones judiciales las medidas más idóneas para persuadirlo a cumplir la orden judicial en tiempo razonable. Estas medidas no deben lesionar los derechos de las personas vulnerables involucradas”.

Estas medidas tienen la singularidad que, al ser tan amplio el margen de disposición que tiene el/la Juez, pueden ajustarse a cada caso en particular, debiendo valorarse en forma individual cuáles son las amenazas que pueden resultar significativas para cada sujeto según su realidad social–familiar personal que lo rodee.

Es decir, de nada sirve disponer una medida en general,

---

37 Ver PEYRANO, Jorge, “Resoluciones judiciales no acatadas y de compleja ejecución”, en *RD*, 2–2013, pp. 109–114; y PEYRANO, Jorge, “La eficacia del sistema judicial argentino a la hora de hacer cumplir condenas que versan sobre obligaciones *intuitu personae*”, en *RD*, 1–2021, pp. 203–205.

38 Ver en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/04/CODIGO-PROCESAL-FAMILIA-MODELO-version-final-2015.pdf>, consultado el 29/05/2023.

por ejemplo, una prohibición de salir del país, cuando en el caso concreto el demandado no suele viajar –sea por turismo, trabajo, estudio, o el motivo que fuere– a otros países, ya que, en este caso la medida carecerá de efectividad.

Para que resulte su cometido, habrá que realizar un análisis de la situación particular –en este caso el aporte de información por parte de la víctima, testigos, o informes psico-sociales que puedan recabarse serán de gran importancia– y evaluar la sanción adecuada a ese sujeto incumplidor en particular.

Podemos nombrar, como ejemplos, además de la prohibición de salir del país mencionada previamente, la prohibición para manejar todo tipo de vehículo y renovar el carnet de conducir, la prohibición de ingresar al club social que se frecuente<sup>39</sup>,

---

39 Por ejemplo, varias de estas medidas fueron adoptadas, en el marco de una ejecución de alimentos, en la resolución dictada en fecha 26/04/2019 los autos N° 3005/18 “L. S. L. M. I. P.S.H.M. C/ G. A. S. P/ ALIMENTOS (URGENTES)” que tramita en la Gestión Judicial de Familia de Luján de Cuyo, que dispuso “III– Hacer lugar a la solicitud de la actora de aplicación de medidas razonables para para efectivizar el cumplimiento de la sentencia de alimentos a favor de los niños A. y M. S. por parte del incumplidor, Sr. G. A. S., D.N.I. ..., y en consecuencia disponer, a ese fin, las siguientes medidas: a) Proceder a la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Cúmplase por Secretaría. b) Disponer la prohibición de salida del país del Sr. G. A. S., D.N.I. ..., hasta tanto exista disposición en contrario, debiendo oficiarse a las autoridades migratorias para su toma de razón. c) Ordenar la prohibición para manejar todo tipo de vehículos e inhabilitación de la licencia de conducir del Sr. G. A. S., D.N.I. ... A tales fines, oficiarse al Ministerio de Transporte de la República Argentina. d) Ordenar la prohibición de ingreso del Sr. G. A. S., D.N.I. ..., a los clubes que el mismo asista. Previo a officiar, la actora deberá denunciar los clubes que normalmente frecuenta el demandado. IV.– Hacer saber al deudor, Sr. G. A. S., D.N.I. ..., que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas y continuar en la actitud de incumplimiento de la

prohibición de acceder a los espectáculos deportivos del club del cual se es hincha, imposición de tareas comunitarias en organismos del Estado<sup>40</sup>, etc.

La aplicación de este tipo de sanciones requiere un trabajo de diseño que deberá elaborar el/la Juez, utilizando en gran medida su inventiva e inteligencia para ajustar la amenaza adecuada a la situación personal del demandado incumplidor –de la cual dependerá en gran parte el éxito de la medida– y debiendo mantener siempre un ejercicio razonable y prudencial de su magistratura<sup>41</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo que hemos desarrollado, advertimos la necesidad de obtener mecanismos claros y eficaces para lograr la ejecución de las medidas de protección dictadas con el fin de hacer cesar la violencia, ante los eventuales incumplimientos que pudieran existir.

Encontramos en la ley procesal civil una alternativa para acceder a una posible ejecución forzada. Sin perjuicio, somos conscientes que esta vía no logra darnos una solución única e

---

cuota alimentaria a su cargo se podrán ordenar otras medidas con la misma finalidad.” (inédito).  
40 2º Juzgado de Familia de Mendoza, 19/12/2016, “E. C. F. Y U. A. M. C/ D. M. C. POR EJECUCIÓN”  
ver: [http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/04/FA.-PCIAL.-\]UZ.-FLIA.-MENDOZA.-R%C3%A9gimen-de-comunicaci%C3%B3n-abuelos.Trabajo-comunitario-a-la-progenitora-medidas-razonables.pdf](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/04/FA.-PCIAL.-]UZ.-FLIA.-MENDOZA.-R%C3%A9gimen-de-comunicaci%C3%B3n-abuelos.Trabajo-comunitario-a-la-progenitora-medidas-razonables.pdf), consultado el 29/05/2023.

41 PEYRANO, Jorge, “La eficacia del sistema judicial argentino a la hora de hacer cumplir condenas que versan sobre obligaciones *“intuitu personae”*”, *RDP*, 1–2021, p. 205.

integral al problema planteado, especialmente, por ser un plexo normativo diseñado para otra materia, sin contar con la especialidad y particularidades previstas en las normas específicas del derecho de Familia y Violencia Familiar.

No obstante, creemos, en general, que el proceso ejecutivo civil responde a su cometido, pudiendo lograrse la ejecución forzada en algunos casos, tales como la ejecución de alimentos o entrega de cosas, en los cuales es posible el cumplimiento coactivo de la obligación, disponiendo medidas de agresión patrimonial contra el incumplidor –traba de embargo o despoberamiento de sus bienes– o el auxilio de la fuerza pública para obligarlo al acatamiento de la resolución judicial –exclusión del hogar, retiro de pertenencia o bienes– entre otros.

Incluso en aquellos casos en donde observamos que no es posible la ejecución forzada, tales como las obligaciones de hacer o no hacer, donde el cumplimiento quedará supeditado a la exclusiva voluntad del obligado, no siendo posible ejercer violencia sobre él para ejecutar la medida, encontramos algunas herramientas procesales –que consideramos adecuadas– para doblegar esa voluntad rebelde, la aplicación de astreintes, tanto pecuniarias y no pecuniarias.

Estas sanciones procesales constituyen un instrumento que el/la Juez puede emplear dentro del proceso ejecutivo para “forzar” el cumplimiento hacia el futuro de aquellas obligaciones que supongan una perdurabilidad en el tiempo, por ejemplo, las prohibiciones de acercamiento y contacto, el cese de perturbaciones, prohibición de difusión de mensajes o información en medios de comunicación y redes sociales, etc.

Entendemos que la propuesta superadora será, sin dudas,

la obtención de una ley procesal especial que esboce un procedimiento pensado desde su origen para obtener el mejor y más breve procedimiento tendiente a la ejecución de las medidas de protección.

Sin embargo, e intertanto eso suceda, consideramos que se cuenta con la posibilidad de aplicar las herramientas que hoy en día nos brinda la ley procesal civil en la búsqueda de la eficacia de las sentencias y la realización de los derechos.

## Bibliografía

- BERIZONCE, Roberto, “Los medios de coacción para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales”, *RDP*, 2–2013.
- BERMEJO, Patricia y PAULETTI, Ana Clara, “Particularidades de la ejecución forzada en los pronunciamientos judiciales en cuestiones de familia”, en *Nuevas herramientas procesales*, T. II, PEYRANO, Jorge (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021.
- FALCON, Enrique, “Cumplimiento de los mandatos judiciales”, *RDP*, 2–2013, 42.
- FERRER, Germán, RUGGERI, María Delicia (Dir.), *Código procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza. Comentado, Concordado y Ordenado. Ley N° 9.120*, ASC Librería Jurídica S.A., Mendoza, 2019.
- HERRERA, Marisa, FERNANDEZ, Silvia y DE LA TORRE, Natalia, *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil. Derecho de las familias. Niñez–Salud*, T. I, Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 2021.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción “no penal”*, T. I, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2022.
- LORENZETTI, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. V, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2015.

- MASCIOTRA, Mario, "El poder-deber de ejecución de los pronunciamientos judiciales", *RDP*, 2-2013, 99.
- PEYRANO, Jorge, "La eficacia del sistema judicial argentino a la hora de hacer cumplir condenas que versan sobre obligaciones *intuitu personae*", *RDP*, 1-2021.
- PEYRANO, Jorge, "Los poderes de hecho de los jueces: ejercicio de una atribución judicial implícita que favorece que un proceso resulte eficaz", *RDP*, 1-2021.
- PEYRANO, Jorge, "Resoluciones judiciales no acatadas y de compleja ejecución", *RDP*, 2-2013 109.
- TULIA, Mauro, "Obligaciones de dar, de hacer y de no hacer (en el Código Civil y Comercial)", Rubinzal online, 1505/2018.